

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **31**

Fecha: 24/05/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2010 00621</b>	Acciones Populares	DORIS DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite REITERAR A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2010 00644</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	NACION- MIN. DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENARO EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017 EN LA QUE DISPUSO CONFIRMAR EL AUTO APELADO	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2011 00340</b>	Acción de Reparación Directa	HERNAN MASMILA RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto Decreta Salida por Competencia EN ATENCIO A QUE EL PRESENTE PROCESO FUE AVOCADO SU CONOCIMIENTO POR PARTE DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR- REMITASE EL PRESENTE PROCESO A DICHA DEPENDENCIA	23/05/2017	
20001 33 31 003 <b>2011 00414</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	23/05/2017	
20001 33 31 006 <b>2012 00060</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA DEMANDA	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2015 00122</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/05/2017	
20001 33 33 003 <b>2015 00375</b>	Ejecutivo	ELVIA PINEDA DE MEJIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2017 CONFIRMAR EL AUTO APELADO	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00033</b>	Acción de Reparación Directa	ABIGAIL ORTEGA PABON	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ACEPTA LA EXCUSA PREENTADA POR EL APDOERADO JUDICIAL DE LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00064</b>	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO SALAZAR DITTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO EN PROVIDENCOA DEL 20 DE ABRIL DE 2017 Y EN SU LUGARE SE DISPUSO REVOCAR EL AUTO QUE DECLARO PRPBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE FALIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y SE FIJA FECHA DE REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 14 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 4 PM	23/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 <b>2016 00129</b>	Acción de Reparación Directa	MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento PONGASELE DE PRESEBTEA LA PARTE DEMANDANTE EL CONTENIDO DE LOS MISMOS. PARA EFECTOS DE LO QUE ESTIME PERTINENTE	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00158</b>	Acción de Reparación Directa	JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite SE DISPONE REQUERIR AL CENTRO DE SERVICIO JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00280</b>	Acciones de Tutela	SARAMYS DEL CARMEN MELGAREJO ROJAS	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00287</b>	Acciones de Tutela	LUZ MARINA NAVARRO OSPINO	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00310</b>	Acciones de Tutela	YENIS MILENA COBOLLO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00317</b>	Acciones de Tutela	JOSEFINA MERCEDES DAZA	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBADEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2016	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00323</b>	Acciones de Tutela	EDELMIRA MARTINEZ	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBADESCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2016. MEDIANTE EL CUAL SE EXCLUYE DE REVISION	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00351</b>	Acciones de Tutela	JOSE LUIS DAZA GARCIA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00371</b>	Acciones de Tutela	ANA EDITH LOPEZ ALVARADO	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional OBADEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUESTO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00421</b>	Acción de Reparación Directa	ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.	Auto Acepta Llamamiento en Garantia ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00452</b>	Acción de Reparación Directa	DENNYS SANTOS BONILLA	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto Declara Nulidad DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	23/05/2017	
20001 33 31 005 <b>2016 00455</b>	Acción de Reparación Directa	GLORIA ESTHER CLAVANO FRANCIA Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Nulidad NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL-INSTAURADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	23/05/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00108</b>	Ejecutivo	DENIS FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE CASUR	23/05/2017	
20001 33 33 005 <b>2017 00122</b>	Acciones de Cumplimiento	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto admite demanda ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO	23/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005	Acción de Reparación	RICHARD CARVAJALINO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA	Auto admite demanda		
2017 00130	Directa	MANOSALVA	NACIONAL	ADMITASE LA DEMANDA	23/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: DORIS DURÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00621-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 247 del plenario, y el memorial que obra a folio 248 ibidem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reiterar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para efectos de que remita el informe a ellos requerido por auto del 20 de abril de 2017.

Por secretaría ofíciase.

**SEGUNDO:** Se conmina a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR**, para efectos de que, una vez se allegue el informe de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, fije una nueva fecha para la reunión de los miembros del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia del 17 de julio de 2015, y así mismo informe la fecha fijada.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>81</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2010-00644-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 90 del cuaderno de segunda instancia correspondiente a la apelación del auto adiado 26 de enero de 2017, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2017, y en la que se dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través del cual negó el embargo de cuentas que poseen recursos inembargables, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.-Sic para lo transcrito-

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNÁN MASMELA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2011-00340-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 688 del expediente, y en atención a que del presente proceso fue avocado su conocimiento por parte del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante auto del 10 de diciembre de 2015, remítase el presente proceso a dicha dependencia judicial para efectos de lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 20001-33-31-003-2011-00414-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución seguida de proceso ordinario instaurada por **JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial Doctor **CÉSAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA**, contra **UGPP**.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP"** y a favor de **JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$28.622.325) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de lo ordenado en sentencia del 20 de febrero de 2015, proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios que correspondan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la **UGPP**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

**CUARTO:** Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Téngase al Doctor **CÉSAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso y el poder obrante a folios 4 a 6 del paginario.

### Notifíquese y cúmplase

La Juez,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE PROVIDENCIAS  
DEMANDANTE: MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2012-00060-00

---

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ejecución de providencias instaurada por ANTONIO ZULETA ARAÚJO, en su calidad de apoderado judicial de MARTA CECILIA GUERRA MUÑOZ, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

**“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de ejecución no diferenció los valores a que estima que ascienden cada una de las pretensiones, también es cierto que no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada para ello con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados procesales existentes.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

*“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar*

al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada. -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, el Despacho observa que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses de mora causados desde el momento en que se hizo exigible la ejecución hasta la fecha, sin embargo no aporta al plenario copia de las actuaciones por él adelantadas tendientes a obtener el pago por parte de la entidad demandada de la sentencia que busca ejecutar, los cuales son necesarios con el fin de determinar desde cuándo la obligación se hizo exigible por los intereses que solicita.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación detallada en donde se demuestre que la suma dejada de percibir por la demandante corresponden a los valores citados en el acápite de cuantía y aportando las copias de las actuaciones efectuadas por la parte demandante ante la entidad demandada con el fin de obtener el pago de la sentencia que aduce como título ejecutivo, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

Valledupar,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

24 MAY 2017

Por anotación en ESTADO No. 31

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO – DRUMMOND LTDA. – CAVES S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2015-00122-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 298 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 282 a 459 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **DRUMMOND LTDA.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” S.A.**

**SEGUNDO:** Cítese al proceso a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ERIYASMINA ORTÍZ MANJARRÉS**, como apoderada judicial de la parte demandada **DRUMMOND LTDA.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 268 del paginario.

**SEXTO:** Negar la acumulación de procesos solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada **CAVES S.A.**, por cuanto dentro del presente proceso ya se celebró audiencia inicial, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARÍA CLAUDIA ESCANDÓN GARCÍA**, como apoderada judicial de **CAVES S.A.**, de conformidad con el poder a ella conferido visible a folio 324 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELVIA PINEDA DE MEJÍA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2015-00375-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 102 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2017, y en la que se dispuso:

**"PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, mediante el cual el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR se abstuvo de librar mandamiento de pago, de acuerdo a las consideraciones expuestas previamente (...)"**.-Sic para lo transcrito.-

En ese sentido, ejecutoriado el presente auto, archívese de manera definitiva el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ABIGAÍL ORTEGA PABÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2016-00033-00

\*Int.

Por haberse presentado dentro del término consagrado para ello en el numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho acepta la excusa presentada por el apoderado judicial del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, visible a folio 133 del plenario, la cual sólo le eximirá de las sanciones pecuniarias por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2017.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 134 del plenario, el Despacho accede a dicha solicitud, concediéndole a la parte actora el término que haga falta a la celebración de la reanudación de la audiencia inicial para que recaude la totalidad de las pruebas solicitadas en audiencia del 20 de abril de 2017.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GUSTAVO SALAZAR DITTA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00064-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 249 del expediente, y en atención a que el presente proceso fue devuelto del *ad quem* con decisión, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2017, y en la que se dispuso:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto que declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y terminado el proceso, proferido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de octubre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar (...)”.-Sic para lo transcrito.-*

**SEGUNDO:** Fijese como fecha para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **catorce (14) de febrero de 2018, a las 04:00 p.m.**, para lo cual la asistencia de las partes y del Ministerio Público es de carácter obligatoria.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00129-00

\*Int.

De los oficios visibles a folios 159 a 161 del plenario, póngasele de presente a la parte demandante el contenido de los mismos, para efectos de lo que estime pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIO EVANGELISTA TORRES ACUÑA Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00158-00

\*Int.

En atención al informe secretarial visible a folio 136 del paginario, el Despacho dispone requerir al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia íntegra del proceso radicado bajo el No. 200016001074201301240, adelantado por el delito de tráfico o porte de estupefacientes en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones, contra el señor **JORGE DAVID TORRES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.444 de Valledupar.

Por secretaría ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: SARAMYS DEL CARMEN MELGAREJO ROJAS  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-280-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA NAVARRO OSPINO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-287-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>
Hoy <u>24 MAY 2017</u> , Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YENIS MILENA COBOLLO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-310-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSEFINA MERCEDES DAZA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-317-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>
Hoy <u>24 MAY 2017</u> Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDILMA MARTÍNEZ  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-323-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>	
Hoy <u>24 MAY 2017</u>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS DAZA GARCÍA  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-0351-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>31</u>	
Hoy <b>24 MAY 2017</b>	Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría	

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA EDITH LÓPEZ ALVARADO  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-371-00

\*Int.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se excluye de revisión la tutela de la referencia.

En firme este auto archívese el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 31
Hoy 24 MAY 2017 Hora 8:A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría

I.D.C.B



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANTONY ALBERTO ROPERO BACCA Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E. – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2016-00421-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 400 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 386 y 387 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA “ALLIANZ” S.A.**

**SEGUNDO:** Cítese al proceso a **COMPAÑÍA ASEGURADORA “ALLIANZ” S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a **COMPAÑÍA ASEGURADORA “ALLIANZ” S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. **SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO**, como apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA**

E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 381 del paginario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>81</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DENNYS SANTOS BONILLA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. – CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A. – CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00452-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 240 del expediente, procede el Despacho de manera oficiosa a decretar la nulidad procesal de todo lo actuado respecto de las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, con base en los siguientes,

**I.- ANTECEDENTES.-**

Mediante auto del 29 de septiembre de 2016, este Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez cancelados los gastos ordinarios del proceso, este Juzgado procedió a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis. No obstante, si bien se envió el correo electrónico de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la entidad demandada, tal como se aprecia a folios 44 y 45 del plenario, se observa que no fue notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y que el término común de 25 días que establece el citado artículo fue en consecuencia cercenado.

**II.- CONSIDERACIONES.-**

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación*

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.-** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que en el presente asunto se configuró un defecto procesal que conlleva una nulidad insaneable, como lo es la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre la notificación aludida.

Así mismo, en razón de dicha omisión, el término común de 25 días que establece la norma fue omitido.

Por todo ello, resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio, declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, sin incluirlo, y ordenando la notificación del auto admisorio de fecha 29 de septiembre de 2016 a todos los demandados, con el fin de garantizarle su derecho a la defensa y debido proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado 29 de septiembre de 2016, manteniéndose incólume el mismo al no sufrir modificación alguna.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y sexto del auto de fecha 29 de septiembre de 2016, en lo referente a la notificación personal de la demanda y traslado de la misma a los demandados y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRAGOZO</b> Secretaria</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER CALVANO FRANCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00455-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 106 del expediente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 65 a 73 del plenario, con base en los siguientes,

#### I.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito radicado en la secretaría de este Despacho el 30 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la actuación procesal de traslado de la demanda, por cuanto a su parecer dicha actuación procesa vulnera el derecho al debido proceso de las partes.

Argumentó la solicitud de nulidad procesal, en que dicho acto procesal supone un conteo doble de los términos de traslado para la contestación de la demanda, pues a su parecer, los términos para ejercer la defensa operan ipso facto con el acto de notificación de la demanda.

#### II.- DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD PROCESAL.-

Mediante auto del 20 de abril de 2017<sup>1</sup>, este Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandante, término frente al cual la parte demandada guardó silencio.

#### III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, de acuerdo a las normas transcritas en precedencia, precisa el Despacho que la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, resulta necesario precisar que contrario a lo expresado por el memorialista, el acto procesal fechado 15 de marzo de 2017 no es un auto, sino el traslado que por secretaría se surte indicando el término de traslado de la demanda que corresponde a treinta (30) días.

De otro lado, se advierte que sobre el mismo, al no ser una providencia, no puede declararse la nulidad de dicho acto procesal, por cuanto en sí mismo no comprende una decisión respecto de un aspecto importante del proceso, y las causales de nulidad comprendidas en el código son taxativas, encontrándose que el caso presente no se encuadra en ninguno de los casos descritos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de decretar la nulidad de lo actuado, por tratarse el traslado obrante a folio 64 del plenario en un acto de trámite y no una providencia, necesariamente debería declararse la nulidad de la providencia que decide respecto del traslado de la demanda, la cual resulta ser el auto admisorio de la demanda, por lo que ello se tornaría contraproducente para el curso del proceso y la garantía de los principios procesales de celeridad y eficacia.

Finalmente, respecto de la oportunidad en que se presentó la contestación de la demanda, el Despacho observa que si bien es cierto que el término de treinta (30) días corre ipso facto al vencimiento de los veinticinco (25) días hábiles de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también es cierto que la parte demandada contestó la demanda con base en la constancia secretarial que obra a folio 64 del plenario, por lo que se presume que la apoderada judicial de la parte demandada obró de buena fe y amparada en una confianza legítima que debe ser respetada.

En efecto, es cierto lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante al afirmar que el término de traslado de la demanda corre de manera automática una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días aludidos en el párrafo anterior, sin embargo el conteo del traslado de la demanda se hizo de manera posterior a dicho vencimiento en razón de la alta carga laboral de la secretaría de este Juzgado, propiciada por el cúmulo significativo de expedientes que se tramitan en esta agencia judicial, lo cual imposibilitó que se efectuara dicho traslado en la oportunidad correcta. Así, partiendo de la afirmación de que la entidad demandada contestó basado en la contabilización de los términos que se hizo mediante la constancia de traslado efectuada por secretaría, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, no resulta correcto trasladar la carga del error judicial involuntario a las partes, por cuanto se vulnera la confianza legítima y la buena fe de las mismas:

**“Esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas.**

*Es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, **la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio**, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso.”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En similar sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-137 de 2013, al exponer:

*“Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial que “no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.*

*Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en la cual se resolvió favorablemente una tutela interpuesta contra la providencia que negaba por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia condenatoria, a pesar de que, para computar el término de sustentación de la apelación, el condenado se había basado en una constancia secretarial. **En esta ocasión, la Corte consideró que la desestimación del recurso por extemporáneo había sido consecuencia de la equivocada interpretación de las normas procedimentales efectuada por la autoridad judicial que le había dado un mayor término a la accionada para sustentar su recurso, por lo que no tener en cuenta su defensa a causa de un error judicial, “no se ajusta al postulado de buena fe (art. 83 C.P.) ni al principio pro actione (art. 29, 228 y 229 C.P.)”**. En esa ocasión, señaló:*

*“El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)*

***El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial.”***

*De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.)”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En ese sentido, el Despacho denegará la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia, y se tendrá como contestada dentro del término la demanda, con base en las motivaciones expuestas.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad procesal, instaurada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Téngase como contestada dentro del término la demanda, por parte del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con base en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver respecto de la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

**La Juez**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DENIS FONSECA DEL CASTILLO  
**DEMANDADO:** CASUR  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00108-00

---

Procede el Despacho a estudiar demanda ejecutiva instaurada por **DENIS FONSECA DEL CASTILLO**, mediante apoderada judicial Doctora **LESBIA DEL SOCORRO MELO ZÚÑIGA**, contra **CASUR**.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CASUR**, y a favor de **DENIS FONSECA DEL CASTILLO**, por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$58.667.920) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia de fecha 5 de abril de 2013, proferida por este Juzgado; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la **CAJA DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

**CUARTO:** Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **LESBIA DEL SOCORRO MELO ZÚÑIGA**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 8 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

  
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u> EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;"><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00122-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que obra a folio 164 del expediente, por haberse subsanado en debida forma y revisada en su contenido formal la presente Acción de Cumplimiento presentada por **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Cumplimiento impetrada por **NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por el presunto incumplimiento de lo consagrado en la Ley 142 de 1994 y el silencio administrativo positivo protocolizado ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar el día 7 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, córrase traslado de la misma, al Agente Especial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, Dr. **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, por el término de tres (3) días, con el fin que manifieste al Despacho sus razones de defensa respecto del presunto incumplimiento de lo consagrado en la Ley 142 de 1994 y el silencio administrativo positivo protocolizado ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar el día 7 de marzo de 2016.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada por el medio más expedito y eficaz, vía fax o por comunicación telegráfica dentro de los tres (3) días siguientes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Entréguesele a la entidad demandada copia de la presente providencia y copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Vincúlese al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, es decir, al Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ**, Procurador 75 Judicial I para

Asuntos Administrativos. Para tales efectos, notifíquesele personalmente del presente auto y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el asunto sub examine se decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes, en consonancia con lo normado en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SEXTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 31, EL  
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA  
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 24 MAY 2017, SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A  
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

**MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00130-00

\*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA Y OTROS**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, en razón de las lesiones padecidas por el señor **RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA** ocurridas en virtud de una presunta falla en la prestación del servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **RICHARD CARVAJALINO MANOSALVA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al Dr. **HENRY PACHECO CASADIEGO**, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obran a folios 24 a 25 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>31</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>24 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--